



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

### SENTENCIA

**REF: TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00250 00**

**ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CARRILLO GASCA**

**ACCIONADO: PROJECT BPO S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1.- HECHOS:

Expone el accionante como fundamentos de la acción, que se encuentra vinculado con la sociedad accionada mediante “*contrato de obra labor para desempeñar labores de mesero*”.

Agrega que “*a raíz de la situación presentada actualmente por el COVID 19, la empresa*” no le ha realizado “*el pago de las acreencias laborales*”.

Destaca que “*ha transcurrido más de un mes*” de haber presentado un derecho de petición en donde solicitó el pago de sus salarios “*pero a la fecha este pago no se ha realizado*”.

Indica que debe asumir múltiples obligaciones, tales como pago de servicios públicos alimentación, lo cual lo cubría con “*su salario*”.

#### 2.- LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y trabajo, y, en consecuencia, “**ORDENAR** a la compañía **PROJECT BPO SAS.**, para que (...) proceda a realizar el pago de mi salario y las acreencias laborales adeudas y prestaciones a que tenga derecho y sin que se le pueda oponer el supuesto estado de iliquidez de la empresa”.

### SINTESIS PROCESAL:

Recibida la demanda de tutela, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020 se admitió, y de ella se dio traslado a la accionada y a la vinculada, quienes respondieron así:

La accionada **PROJECT BPO S.A.S.**, indicó que respondió el derecho de petición al accionante. Así mismo, manifestó que entre el actor y la Empresa se suscribió *un contrato por duración de la obra y/o labor determinada*.

Aduce que por la situación de la emergencia (Covid 19), ha sido imposible programar turno al contratante de los servicios que presta la Empresa ante la nula asistencia de huéspedes a las instalaciones del Hotel Esperanza S.A.S.

De igual manera, argumentó que el accionante no allegó prueba alguna de la situación económica, situación que abre paso para que se declare la improcedencia de la tutela.

Por último, manifestó que no hay vulneración a los derechos fundamentales, ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos para dirimir la controversia, como es la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, requirió su desvinculación del asunto de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó además, que existe improcedencia de la acción, para solicitar el pago de acreencias laborales ante la jurisdicción ordinaria laboral.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

### **2. LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*<sup>1</sup>.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital del actor.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”*<sup>2</sup>.

### **3.- CASO CONCRETO:**

1.- El convocante, peticona en forma concreta: **“ORDENAR a la compañía PROJECT BPO SAS., para que (...) proceda a realizar el pago de”** su *“salario y las acreencias laborales adeudas y prestaciones a que tenga derecho y sin que se le pueda oponer el supuesto estado de iliquidez de la empresa”*.

En el caso bajo estudio, al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, el Despacho concluye lo siguiente:

i) El actor no es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco acreditó cualquier otra circunstancia para concluir que se encuentra en una especial situación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2018.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

Ciertamente, se trata de una persona que cuenta con apenas 32 años de edad. Adicionalmente, el promotor no indica en su demanda de tutela cuales son los salarios adeudados, a fin de determinar si hay un incumplimiento prolongado y por ende se presume la vulneración a su mínimo vital, ya que apenas indica que **“la empresa no me ha realizado el pago de mis acreencias laborales”** siendo claro que, conforme lo pactado en el contrato de trabajo (cláusula tercera) la remuneración convenida fue la de **“un salario básico por turno diario de \$36.400”**.

ii) Lo puesto de presente en el presente asunto no es de naturaleza constitucional sino una controversia legal, pues atañe al cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a PROJECT BPO S.A.S., y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

iii) No se probó la afectación del mínimo vital que torne procedente la acción de forma transitoria, pues en el expediente **no militan pruebas** que permitan afirmar que el salario del actor es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones del trabajador. A más que como atrás quedó dicho, no se probó cuales son los salarios que se le adeudan y por ende no opera la presunción de vulneración del mínimo vital.

Adicionalmente, el actor ninguna prueba allegó entorno a demostrar que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de su salario y prestaciones laborales. En efecto, con ese propósito ningún elemento de convicción trajo.

Finalmente, se probó que el derecho de petición formulado por el promotor el 06 de abril de 2020, ya obtuvo respuesta en comunicación remitida por la accionada el pasado 18 de mayo, en donde se le indicó que *“una vez revisada la base de datos y archivos pertinentes de la Sociedad Comercial PROJECT BPO S.A.S. fue posible colegir que con el aquí querellante se suscribió el pasado veintidós (22) de enero del año 2020 un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada contratada para que la señor ANDRÉS FELIPE CARRILLO GASCA desempeñará el cargo de MESERO. Que conforme a su petición esta administración le manifiesta que el salario pactado es por turno efectivo de trabajo, su ultimo turnos programado fue el pasado diecisiete (17) de marzo del año 2020, por motivos relacionados con la emergencia sanitaria actual y desatada por COVID – 19, no se han programado más turnos, la Sociedad Comercial PROJECT BPO S.A.S., continua realizando las apropiaciones correspondientes a su seguridad social”*; respuesta en donde se le resuelve cada uno de los cuestionamientos formulados por el actor en su solicitud, la cual le fue remitida al correo electrónico informado por el demandante en su solicitud.

En consecuencia, se negará la acción constitucional de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ANDRÉS FELIPE CARRILLO GASCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**